

STC 132/2005, de 23 mayo

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Inadmisión de un recurso por considerar que se pretendía impugnar un acto firme y admitido, como lo es la lista definitiva de admitidos y excluidos (acceso al texto de la sentencia)

El ayuntamiento publicó la convocatoria de un proceso selectivo. Con posterioridad, hace lo mismo con la lista de admitidos y excluidos, en la que aparecía el recurrente ahora en amparo. Finalmente, se hizo público el acuerdo de la Corporación con las puntuaciones finales de los admitidos. Es entonces cuando el recurrente en amparo impugna, en primera instancia y después en apelación, la lista de admitidos y excluidos.

El TC se pronuncia sobre la posible vulneración del derecho a acceder, en condiciones de igualdad, a las funciones y cargos públicos, reconocido en el art. 23.2 CE, así como sobre la posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 CE.

Respecto de la vulneración del art. 23.2 CE, nos dice el TC que en la medida que nos encontramos ante un procedimiento de selección de personal laboral (y no funcionario) por parte de una administración local, no puede resultar de aplicación, según la doctrina constitucional de las sentencias 281/1993, de 27 de septiembre, y 86/2004, de 10 de mayo, el art. 23.2 CE.

Respecto a la vulneración del art. 24.1 CE, nos recuerda el TC lo que había declarado en la STC 59/2003, de 24 de marzo, a saber, que el derecho a obtener de los jueces y tribunales una resolución razonable, motivada y fundada en Derecho sobre el fondo de la cuestión es un elemento esencial del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE. No obstante, este derecho también se satisface con la obtención de una resolución de inadmisión, siempre que esta decisión esté fundamentada en la existencia de una causa legal que así lo justifique. Es decir, las decisiones de inadmisión sólo estarán conformes con el art. 24.1 CE cuando no eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva la pretensión (STC 124/2002, de 20 de mayo). En el caso que nos ocupa, la sentencia del TSJ inadmite el recurso de apelación porque entiende que se impugna un acto firme y consentido, como lo es el listado definitivo de admitidos y excluidos de un proceso selectivo.

Sobre esta cuestión, afirma el TC que:

- El art. 28 de la Ley de Jurisdicción Contenciosa Administrativa de 1998 pretende evitar que el administrado pueda impugnar actos a los que ha permitido ganar firmeza por no haber interpuesto el correspondiente recurso, a través de la impugnación de otros actos que son autónomos o independientes respecto del primero.
- Es necesario realizar una interpretación restrictiva de este art. 28, para hacerla compatible con el derecho a la tutela judicial efectiva.

En virtud de lo que se ha expuesto, el TC declara que la sentencia del TSJ ha hecho un uso del art. 28 LJCA excesivamente riguroso y desproporcionado, y por tanto incompatible con el art. 24.1 CE, teniendo en cuenta que el listado de admitidos y excluidos no es un acto definitivo en el procedimiento selectivo, sino un acto





de trámite, que en el momento de dictarse no tiene por que producir necesariamente un perjuicio para todos los candidatos, sino sólo para aquéllos que resultan excluidos, ya que para ellos finaliza el procedimiento. La imposición a todos los candidatos de la obligación de impugnar los actos de trámite en un proceso selectivo supondría una carga absolutamente desproporcionada.